

	ALCALDIA DE POPAYAN Secretaria de Gobierno	GSCC-120
	INSPECCIÓN TERCERA URBANA DE POLICIA	Versión: 07
		Página 1 de 1



Popayán, 2022-10-05

Radicación: 20221200422331

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**

CD- 1221

DD MM AA  
05 10 22

Señor:  
**ARIEL ASTAIZA MOPAN**  
Dirección: Calle 13 # 2-64  
Email:  
Teléfono: 3148405275  
**POPAYAN – CAUCA**

El Inspector tercero urbano de policía de Popayán, (E), mediante decreto 20221200009374 del 16 de febrero de 2.022, en uso de sus atribuciones legales conferidas por la ley 1801 de 2.016 y demás normas concordantes, en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del CPACA, procede a notificar por aviso:

ACTO ADMINISTRATIVO  
QUE SE NOTIFICA:

**RESOLUCIÓN No. 20201200064274**

ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EFECTUAR LA NOTIFICACION PERSONAL PREVISTA EN EL ARTICULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AL SEÑOR **ARIEL ASTAIZA MOPAN**

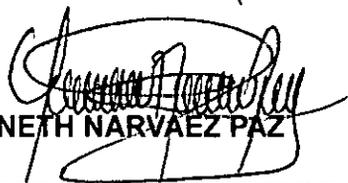
EN APLICACIÓN A LO DISPUESTO IBÍDEM, SE PROCEDE A REALIZAR LA NOTIFICACIÓN POR AVISO DE LA YA REFERIDA RESOLUCIÓN **20201200064274** Y EN VISTA A QUE AL CIUDADANO SE LE CITO MEDIANTE OFICIO No. **20201200263751** DE FECHA **15 de octubre de 2020**, NOTIFICADO POR LA PAGINA WEB DE LA ALCALDIA Y ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION, SE FIJARA EL AVISO EN LUGAR DE ACCESO AL PUBLICO DE LA ENTIDAD

SE ADJUNTA COPIA INTEGRAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO EN MENCIÓN EN **CINCO (05)** FOLIOS Y SE HACE SABER QUE CONTRA EL MISMO NO PROCEDE RECURSO ALGUNO.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA EL DIA **CINCO (05) DE OCTUBRE DE 2022** A LAS 08:00 HORAS, POR EL TERMINO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES.

SE ADVIERTE QUE ESTA NOTIFICACIÓN SE CONSIDERARÁ SURTIDA AL FINALIZAR EL DÍA SIGUIENTE AL DE LA ENTREGA DE ESTE AVISO EN EL LUGAR DE DESTINO (ARTÍCULO 292 CITADO CÓDIGO).

FIRMA RESPONSABLE FIJACION:

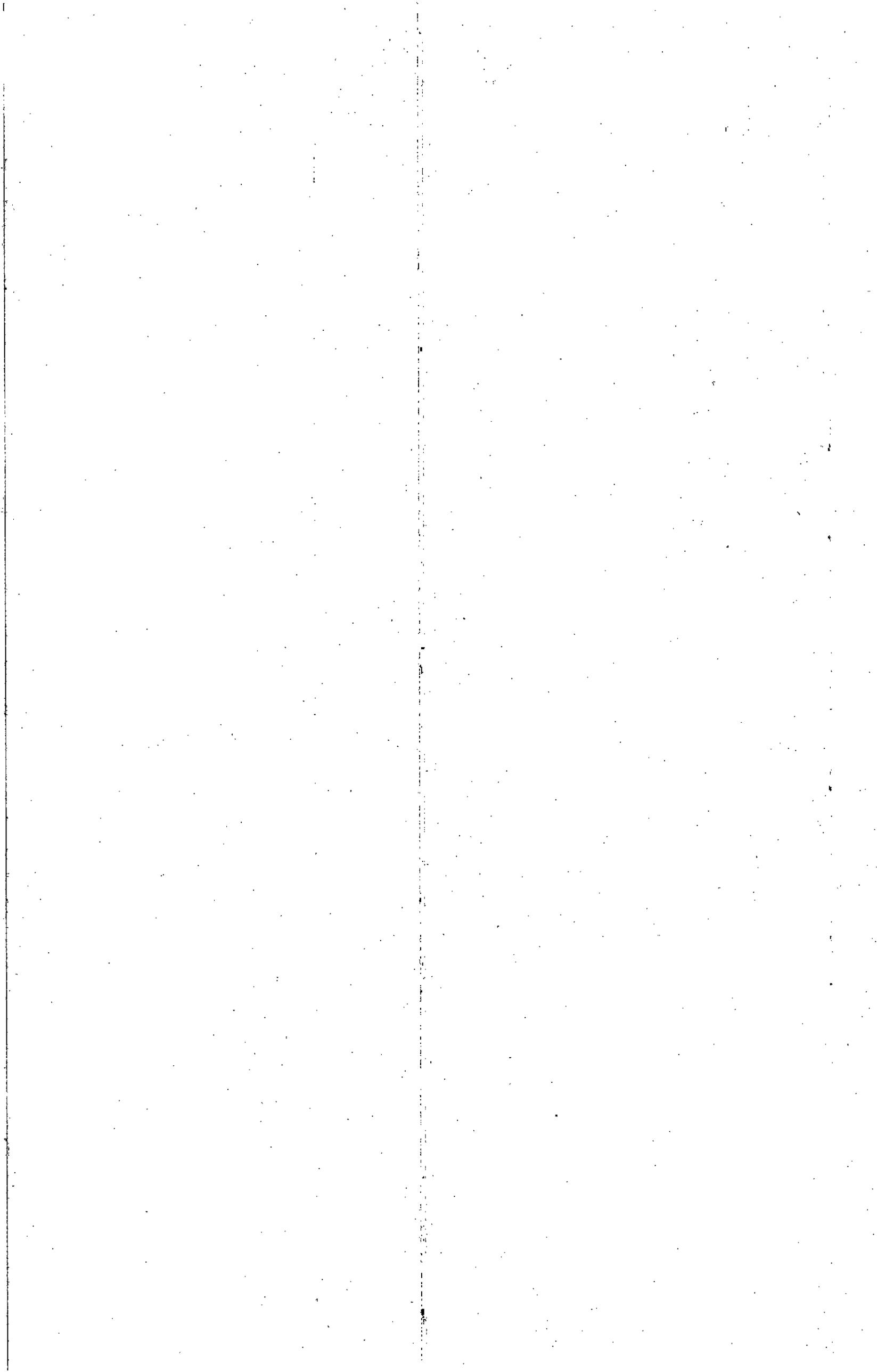
  
**JANNETH NARVAEZ PAZ**

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA EL DÍA **TRECE (13) DE OCTUBRE DE 2022**, SIENDO LAS 18:00 HORAS.

FIRMA RESPONSABLE DE DESFIJACION: \_\_\_\_\_



Creo en  
**POPAYÁN**



 Alcaldía de Popayán	<b>ALCALDIA DE POPAYAN</b> Secretaria de Gobierno	<b>GSCC-120</b>
	<b>INSPECCIÓN TERCERA URBANA DE POLICÍA</b>	Versión: 04
		Página 1 de 9

## RESOLUCIÓN 20201200064274 DEL, 2020-10-09

CD-111 RD 1145-2020

### POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

**EL INSPECTOR TERCERO DE POLICIA URBANO DE POPAYAN (E)**, conforme a las facultades legales conferidas mediante decreto 20151120008335 del 11 de agosto de 2015, en uso de sus atribuciones legales otorgadas por el artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, demás normas concordantes y en cumplimiento de las funciones descritas en el manual de funciones de la Alcaldía de Popayán, procede a resolver el recurso de alzada interpuesto por el señor **ARIEL ASTAIZA MOPAN**, identificado con cedula de ciudadanía **12.283.371**, con relación a la orden de comparendo o medida correctiva 19-1-117534 de 17 de abril de 2020, previos los siguientes:

#### I. ANTECEDENTES

Mediante oficio S-2020 021437 /ESTPO NORTE CAI CUATRO 6.1 de fecha 17 de abril de 2020, con radicado del archivo central de la Alcaldía 2020-113-018711-2 del 25 de junio de 2020, la Subteniente **PATRICIA PADILLA MEZA**, deja a disposición de la Inspección de Policía - oficina de reparto la orden de comparendo o medida correctiva 19-1-117534 del 17 de abril de 2020, por transgresión del artículo 35, numeral 2 de la ley 1801 de 2016, recibido en el Despacho de la Inspección el 17 de septiembre de 2020.

El día 17 de abril de 2020, le fue notificada la orden de comparendo o medida correctiva al señor **ARIEL ASTAIZA MOPAN**, identificado con cedula de ciudadanía **12.283.371**, siendo aproximadamente las 10 horas y 06 minutos, cuando fue sorprendido movilizándose en vía pública en una motocicleta sin autorización o justificación alguna, infringiendo el decreto municipal 1805 del 12 de abril de 2020, el cual restringe la libre circulación y establece el pico y cedula con ocasión de prevenir el contagio y prolongación del virus covid 19 en el municipio de Popayán, razón por la cual se le notifica la medida correctiva consagrada en el parágrafo 2 del artículo 35 ley 1801 de 2016

Se escucha al presunto infractor en descargos en los que manifiesta según lo consignado de puño y letra por el policía que conoció el comportamiento: *"voy a comprar y a cobrar un dinero"*, de igual manera se evidencia que hace uso del recurso de apelación contra la medida correctiva establecida por infringir lo previsto en el numeral 2 del Artículo 35 de la Ley 1801 de 2016,

#### II FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Sobre este punto, debe decirse que los requisitos y su procedimiento se encuentra regulada en los artículos 77 y 78 de la Ley 1437 de 2011, correspondiéndole en este caso el señor **ARIEL ASTAIZA MOPAN**, identificado con cédula de ciudadanía 12.283.371, demostrar y argumentar de manera, clara, adecuada y apropiada las razones y motivos de su inconformidad para desvirtuar la imposición de la sanción señalada por su conducta ciudadanía

#### III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

 Alcaldía de Popayán	<b>ALCALDÍA DE POPAYAN</b> <b>Secretaría de Gobierno</b>	<b>GSCC-120</b>
	<b>INSPECCIÓN TERCERA URBANA DE POLICÍA</b>	Versión: 04
		Página 2 de 9

## RESOLUCIÓN 20201200064274 DEL, 2020-10-09

Revisada la orden de comparendo 19-1-117534 del 17 de abril de 2020, se observa en la casilla 3.1. Sustentación del recurso de apelación lo siguiente:

*“estoy es trabajando”.*

### IV. MEDIOS DE POLICIA UTILIZADOS

1. Orden de policía.
2. Registro a persona
3. Retiro del sitio

### V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el parágrafo 1 del artículo 222 de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Policía, esta Inspección adscrito a la Secretaría de Gobierno Municipal es competente para resolver el recurso de apelación dentro del término de tres días a su recibo, esto es, 17 de septiembre de 2020, los cuales vencen 22 del mismo mes y año.

Al respecto el Despacho de la **INSPECCION TERCERA URBANA DE POLICIA deja CONSTANCIA**, sobre la suspensión y reactivación de términos que, Debido a la acumulación de asuntos respecto a los comparendos comprendidos en el mes de marzo y agosto, hubo hacinamiento de asuntos por situación de confinamiento general, cuyos asuntos serán resueltos consecencialmente en orden de reparto a partir de la reactivación de términos como lo establece el Decreto 2775 del 11 de agosto de 2020.

Debe señalarse que fue precisamente mediante el decreto 1675 del 25 de marzo de 2020 mediante el cual se adoptó las medidas transitorias para suspender términos legales y actuaciones administrativas de las inspecciones urbanas de policía respecto de la imposición de comparendos por parte de la policía nacional a causa del estado de emergencia sanitaria decretados por el Gobierno Nacional ante la propagación del Coronavirus COVID-19, decretando en su artículo 1, *“SUSPENDER los términos procesales desde el 24 de marzo de 2020, hasta dos (2) meses o hasta que desaparezcan las causas que dieron origen, establecidos en el parágrafo del artículo 180 de la ley 1801 de 2016 en concordancia con el procedimiento a desarrollar en el artículo 223 de la misma ley como también las audiencias programadas en los despachos policivos”.*

No obstante, se tiene que mediante el decreto 2775 del 11 de agosto de 2020, se estableció **“LEVANTAR”** la suspensión de términos procesales y legales del anterior decreto, adoptando medidas para el restablecimiento de la normalidad administrativa y procesal de las inspecciones urbanas de policía.

Así las cosas, este despacho reitero por el gran cumulo de comparendos allegados los trámites de recursos se realizara gradualmente, correspondiéndole a la fecha según reparto recibido el 17 de septiembre de 2020 el trámite del presente asunto por lo que se procede a tomar una decisión de fondo observando que se ha cumplido con el procedimiento establecido en el artículo 222 de la ley 1801 de 2016 y que de conformidad a las pruebas allegadas a esta Inspección se puede observar que el señor **ARIEL ASTAIZA MOPAN**, identificado con cedula de ciudadanía 12.283.371, se le impuso el comparendo 19-1-117534 el 17 de abril de 2020, por infracción al artículo 35, numeral 2, con la correspondiente medida correctiva las cuales disponen:

 Alcaldía de Popayán	ALCALDIA DE POPAYAN Secretaría de Gobierno	GSCC-120
	INSPECCIÓN TERCERA URBANA DE POLICÍA	Versión: 04
		Página 3 de 9

## RESOLUCIÓN 20201200064274 DEL, 2020-10-09

**"COMPORTAMIENTOS QUE AFECTAN LAS RELACIONES ENTRE LAS PERSONAS Y LAS AUTORIDADES.** Los siguientes comportamientos afectan la relación entre las personas y las autoridades y por lo tanto no deben realizarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:

1. ....

2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía

Sobre el particular la sala plena de la corte constitucional en sentencia **C-600/19** en síntesis indicó:

"46. En esta oportunidad la Corte estudió la constitucionalidad del inciso 2° del artículo 35 del Código Nacional de Policía que describe "(...) comportamientos que afectan la relación entre las personas y las autoridades y por lo tanto no deben realizarse (...)", y que en su tenor literal indica "2. [i]ncumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía", a efectos de determinar si tal disposición desconocía los contenidos de legalidad y tipicidad, propios del debido proceso, dada su indeterminación.

**A efectos de resolver el problema jurídico, la Sala Plena desarrolló los siguientes temas:** i) el concepto de policía en el ordenamiento constitucional; ii) los límites convencionales, constitucionales y legales de la función, poder y orden de policía; para finalmente abordar el estudio del contenido normativo que se acusa; iii) sobre los conceptos jurídicos indeterminados en comportamientos tipificados por el derecho administrativo sancionador y; iv) el debido proceso policivo a la luz de la jurisprudencia constitucional.

47. Finalmente al abordar el estudio del cargo planteado consideró que, **una adecuada comprensión del enunciado normativo exige entender que para incumplir, desacatar, desconocer o impedir una orden de policía es necesario que, previamente, una autoridad de policía con la facultad legal para ello, haya adoptado una orden de las establecidas en el Código y que la misma, haya sido incumplida, desacatada, desconocida o se haya impedido su ejecución, por la persona que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia.**

48. Así mismo destacó que las órdenes de policía deben entenderse como aquellos mandatos claros precisos y concisos que se sujeten a las exigencias de legalidad, finalidad, eficacia, necesidad del uso del poder, proporcionalidad e igualdad. Estas exigencias tienen por objeto proscribir actuaciones arbitrarias o excesivas y corresponden a desarrollos necesarios de la cláusula de Estado de Derecho y la que prevé la primacía de los derechos.

49. Se destacó que, ha de tenerse en cuenta que, en la democracia colombiana, la policía a pesar de ser un cuerpo armado tiene **naturaleza civil**, por ello las órdenes de policía atendiendo el contenido de la norma en estudio deben cumplir los siguientes parámetros:

i) La **legalidad**, que exige que la orden encuentre fundamento en una disposición previamente establecida y que se encuentre motivada, teniendo en cuenta su capacidad para afectar derechos y libertades; pero que además en su emisión y concreción se respeten todos los parámetros propios del debido proceso.

ii) La **finalidad** que comporta la exclusión del capricho e impone que la orden tenga como propósito preservar el orden público y por lo tanto la convivencia y restablecer los comportamientos que la alteren, y garantizar la seguridad individual y colectiva.

iii) La **eficacia** que impone demostrar que la medida -orden- tiene la aptitud para alcanzar los objetivos antes referidos y, en esa dirección, no es posible implementar órdenes inocuas.

iv) La **necesidad**, que, a su vez, obliga adoptar aquella orden que, entre las disponibles, implique la menor restricción de los derechos o intereses en juego [106].

v) La **proporcionalidad** que demanda que la restricción pueda justificarse en la importancia de los propósitos perseguidos, de manera que no es admisible adoptar una medida que afecta gravemente un derecho para alcanzar un objetivo de menor valor a la luz de la situación concreta.

vi) Y finalmente, la **igualdad** que requiere que las medidas que se adopten se funden en razones objetivas y proscriba aquellas fundadas en prejuicios, discriminación o persecución[107].

 Alcaldía de Popayán	<b>ALCALDIA DE POPAYAN</b> <b>Secretaria de Gobierno</b>	<b>GSCC-120</b>
	<b>INSPECCIÓN TERCERA URBANA DE POLICÍA</b>	Versión: 04
		Página 4 de 9

## RESOLUCIÓN 20201200064274 DEL, 2020-10-09

50. Refirió que las órdenes de policía son obligatorias en atención a que realizan el fin constitucional de garantizar las condiciones de convivencia y el ejercicio de los derechos y libertades de las personas. Y destacó que, tal como lo ha indicado la jurisprudencia de esta Corte, especialmente la sentencia C-492 de 2002, las actividades de la Policía Nacional se desarrollan dentro del marco de la legalidad y conforme a los límites que le impone la Constitución y el derecho internacional de los derechos humanos pues los medios y medidas se encuentran sometidos a criterios de proporcionalidad y razonabilidad, así como al respeto del principio de igualdad, por lo que tales medidas no pueden traducirse en discriminaciones injustificadas de ciertos sectores de la población.

51. Enfatizó que las medidas preventivas y correctivas en cabeza de los uniformados de la policía nacional no implica un poder discrecional, sino que, por el contrario, sus actividades se encuentran condicionadas y limitadas al estricto cumplimiento del principio de legalidad y las mismas solo pueden aplicarse garantizando el debido proceso y el derecho a la defensa. Al materializar un fin constitucional y ser de obligatorio cumplimiento, deben adoptarse en el cumplimiento de los requisitos formales y materiales de conformidad con los requisitos del Código y solo así se entienden ajustadas a la Carta y bajo ese entendido la Corte declaró la exequibilidad del numeral 2° del artículo 35 de la Ley 1801 de 2016.”

El parágrafo 2 del mismo artículo dispone:

“**PARÁGRAFO 2o.** A quien incurra en cualquiera de los comportamientos antes señalados, se le aplicarán las siguientes medidas correctivas de manera concurrente:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDAS CORRECTIVAS A APLICAR
Numeral 1	Multa General tipo 2.
Numeral 2	Multa General tipo 4; Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia”.
	....”

Es pertinente señalar que en el presente caso los hechos que dieron lugar al comparendo se desarrollaron en la época de pandemia por el COVID -19, en tal sentido el gobierno nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional mediante el Decreto **Nacional 417** del 17 de marzo de 2020 y seguidamente se expidió los siguientes decretos legislativos entre otros para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos así:

**1.- El Decreto Nacional 0457 del 22 de marzo de 2020**, Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público, y en su artículo primero determinó:

“Aislamiento. Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día **25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020**, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio se limita totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, con las excepciones previstas en el artículo 3 del presente Decreto.

**2.- Decreto Nacional 0531 del 8 de abril de 2020**, "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público”

“Aislamiento. Ordenar aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de República de Colombia, a partir cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19”

 Alcaldía de Popayán	<b>ALCALDIA DE POPAYAN</b> Secretaria de Gobierno	<b>GSCC-120</b>
	<b>INSPECCIÓN TERCERA URBANA DE POLICÍA</b>	Versión: 04
		Página 5 de 9

## RESOLUCIÓN 20201200064274 DEL, 2020-10-09

**3.- Decreto 636 del 6 de mayo 2020** "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público"

*Artículo 1. Aislamiento. Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19. Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio se limita totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, con las excepciones previstas en los artículos 3 y 4 del presente Decreto".*

**4.- DECRETO 749 de 28 de mayo de 2020** "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público"

*Artículo 1. Aislamiento. Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de junio de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de julio de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19. Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio se limita la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, con las excepciones previstas en los artículos 3 y 4 del presente Decreto".*

**5.- DECRETO 990 DE 9 JULIO DE 2020** "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público"

*Artículo 1. Aislamiento. Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 16 de julio de 2020, hasta las cero horas (00:00) del día 1 de agosto de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19. Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio se limita la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, con las excepciones previstas en el presente Decreto".*

**6- Decreto 1076 del 28 de julio de 2020,** "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público"

*DECRETA Artículo 1. Aislamiento. Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de agosto de 2020, hasta las cero horas (00:00) del día 1 de septiembre de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19. (Resaltados míos)*

*Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio se limita la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, con las excepciones previstas en el presente Decreto".*

En atención a las ordenes impuestas por el gobierno nacional para prevenir la propagación de COVID -19, las entidades territoriales como municipales expedieron los Decretos correspondientes, que para el caso en particular como los hechos descritos en el comparendo datan del 17 de abril de 2020, se hace necesario traer a colación la medida de pico y cedula adoptada por el Municipio de Popayán mediante el decreto 1795 de 10 de abril de 2020 "Por el cual se disponen medidas frente al orden público en toda la ciudad de Popayán, a causa de la emergencia sanitaria decretada por la Presidencia de la República a nivel nacional, ante la propagación del Coronavirus COVID-19", y que Decreta:

**ARTÍCULO PRIMERO. – ADOPTAR como medida transitoria de policía para la prevención del riesgo de contagio y propagación del Coronavirus COVID-19 en el Municipio de Popayán, el AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO desde el lunes trece (13) de**

 Alcaldía de Popayán	<b>ALCALDIA DE POPAYAN</b> <b>Secretaria de Gobierno</b>	<b>GSCC-120</b>
	<b>INSPECCIÓN TERCERA URBANA DE POLICÍA</b>	Versión: 04
		Página 6 de 9

## RESOLUCIÓN 20201200064274 DEL, 2020-10-09

**abril de 2020 a las cero horas (00:00 am), hasta el lunes veintisiete (27) de abril de 2020 a las cero horas (00:00 am).**

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - En concordancia con lo establecido en el Decreto 531 de 2020, se exceptúan de la medida prevista en el artículo anterior las siguientes actividades y personas que las realicen:

1. Asistencia y prestación de servicios de salud.
2. Adquisición de bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo en la población

....

**ARTÍCULO TERCERO.** - ADOPTAR el siguiente Pico y Cédula desde el lunes trece (13) de abril, con el fin de organizar la movilidad de los ciudadanos de Popayán, así:

HORARIO	Lunes 13	Martes 14	Miércoles 15	Jueves 16	Viernes 17	Sábado 18	Domingo 19
7am a 12m	06 al 10	<b>16 al 20</b>	26 al 30	36 al 40	46 al 50	Aislamiento general	Aislamiento general
1pm a 4pm	01 al 05	<b>11 al 15</b>	21 al 25	31 al 35	41 al 45		

HORARIO	Lunes 20	Martes 21	Miércoles 22	Jueves 23	Viernes 24	Sábado 25	Domingo 26
7am a 12m	56 al 60	66 al 70	76 al 80	86 al 90	96 al 00	Aislamiento general	Aislamiento general
1pm a 4pm	51 al 55	61 al 65	71 al 75	81 al 85	91 al 95		

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - Los fines de semana, iniciando el viernes diecisiete (17) de abril desde las veinte (20:00 pm) horas, hasta el lunes veinte (20) de abril a las seis (06:00 am) horas y desde el viernes veinticuatro (24) de abril a las veinte (20:00 pm) horas, hasta las seis (06:00 am) horas del 27 de abril de 2020, se ordena el aislamiento general obligatorio; se entiende que las excepciones establecidas en el artículo segundo del presente decreto, también operan durante los mencionados días En el caso de las actividades establecidas en el numeral 2 del artículo segundo, relativas a la adquisición de bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo en la población- solo podrán realizarse a través del servicio a domicilio. En el caso de las actividades establecidas en el numeral 3, relativas a los servicios bancarios, financieros y de operadores de pago, y a servicios notariales, no podrá haber desplazamiento de la ciudadanía con el fin de adquirir estos servicios, pero las entidades podrán prestar o habilitar algunos de ellos en forma domiciliaria, o por cualquier otro medio idóneo y equivalente.

De igual manera debe tenerse que mediante el burgo maestro municipal el 12 de abril del 2020 expidió el Decreto 1805 con el fin de unificar las medidas de orden público para prevenir la propagación del coronavirus COVID -10 disponiendo entre otros el aislamiento general obligatorio desde el lunes 13 de abril desde las 00 horas al 27 de abril de 2020 de las 00 horas y el pico y cedula

**“ARTÍCULO TERCERO.-** ADOPTAR el siguiente Pico y Cédula desde el lunes trece (13) de abril, con el fin de organizar la movilidad de los ciudadanos de Popayán, así

HORARIO	Lunes 13	Martes 14	Miércoles 15	Jueves 16	Viernes 17	Sábado 18	Domingo 19
7am a 12m	06 al 10	16 al 20	26 al 30	36 al 40	<b>46 al 50</b>	Aislamiento general	Aislamiento general
1pm a 4pm	01 al 05	11 al 15	21 al 25	31 al 35	41 al 45		

HORARIO	Lunes 20	Martes 21	Miércoles 22	Jueves 23	Viernes 24	Sábado 25	Domingo 26
7am a 12m	56 al 60	66 al 70	76 al 80	86 al 90	96 al 00	Aislamiento general	Aislamiento general
1pm a 4pm	51 al 55	61 al 65	71 al 75	81 al 85	91 al 95		

 Alcaldía de Popayán	ALCALDIA DE POPAYAN Secretaria de Gobierno	GSCC-120
	INSPECCIÓN TERCERA URBANA DE POLICÍA	Versión: 04
		Página 7 de 9

## RESOLUCIÓN 20201200064274 DEL, 2020-10-09

Finalmente dispuso: "**ARTÍCULO VIGÉSIMO. -VIGENCIA Y DEROGATORIAS** El presente rige a partir de su fecha de publicación y deroga todas las demás normas que le sean contrarias".

Como se puede observar en relación con el pico y cédula para la movilidad en la ciudad de Popayán las dos normas guardan relación o son congruentes pues no son contrarias en aplicar los días, horarios y los dos últimos dígitos de identificación para que las personas puedan movilizarse para realizar las diligencias previstas en los mismos decretos.

Descendiendo en el caso en particular, se tiene que el día viernes 17 de abril de 2020 a las 10 horas y 06 minutos cuando el señor ARIEL ASTAIZA MOPAN, circulaba por la calle 12 con carrera 4, del barrio el empedrado de la ciudad de Popayán, sin lugar a dudas no le correspondía su circulación pues sus dos últimos dígitos de la cédula de ciudadanía corresponden a los números 71 pues su identificación es 12.283.371, y el número permitido en horas de la mañana esto es, de 7 am a 12m, era los terminados del 46 al 50, es decir, que no solo circulaba en un día que no le correspondía sino que además lo hacía en un horario no permitido, pues el día y horario en que podía movilizarse era el miércoles 22 en horas de la tarde.

De igual manera se tiene que el señor **ASTAIZA MOPAN**, manifiesta en la casilla de descargos del comparendo que: "*voy a comprar y a cobrar un dinero*", seguidamente en la sustentación del recurso señala "*estoy es trabajando*" en tal sentido debe decirse que el hecho de salir a comprar y a cobrar dinero, no son argumentos para estimar errada la orden de comparendo, dado que el mismo debe argumentarse y demostrarse los motivos que dieron lugar a su comportamiento de una manera debida, adecuada y apropiada que como ya se dijo estuviera orientada a controvertir los argumentos de la decisión en este caso la de incumplir, desacatar, la orden impuesta de circular en el horario no permitido y dispuesto en los decretos 1795 y 1805 de 10 y 12 de abril del 2020 con el fin de prevenir la propagación del COVID -19, ahora bien, si en contrario su actividad era laboral o de trabajo, debió presentar o exhibir el permiso otorgado por autoridad competente para tal fin.

Sobre el particular de manera reiterativa la Corte Constitucional se ha referido al tema así:

*"La impugnación es la herramienta de carácter constitucional que tienen las partes para controvertir la legalidad de la providencia emitida. Por este motivo, el recurrente debe ser claro y coherente al expresar las razones por las cuales considera que la decisión cuestionada no se ajusta a las normas procesales o sustantivas en las que se debe fundamentar. Cualquier otra expresión o manifestación del recurrente que no esté dirigida a demostrar esta inconsistencia legal, no puede considerarse como sustento de la impugnación. Ello no implica necesariamente el uso de un lenguaje técnico, sobre todo cuando el recurrente no es abogado, como que basta la expresión de los argumentos de oposición presentados en forma clara y comprensible"*<sup>1</sup>

De la misma manera sostuvo:

*La jurisprudencia de la Sala viene sosteniendo que el recurso de reposición es un mecanismo que la ley otorga a los sujetos procesales, para que provoquen el reexamen de la decisión, frente a los argumentos expuestos en la sustentación, con el objeto de que el funcionario corrija los errores en*

<sup>1</sup> Auto 23 de febrero de 2011, Rad. 35678.

 Alcaldía de Popayán	<b>ALCALDIA DE POPAYAN</b> <b>Secretaria de Gobierno</b>	<b>GSCC-120</b>
	<b>INSPECCIÓN TERCERA URBANA DE POLICÍA</b>	Versión: 04
		Página 8 de 9

## RESOLUCIÓN 20201200064274 DEL, 2020-10-09

*que haya podido incurrir. Por tanto, el impugnante está obligado a exponer de manera clara y precisa los motivos por los cuales estima que se debe revocar, modificar o aclarar la providencia recurrida.<sup>2</sup>*

Así las cosas, como el apelante ha incumplido la carga de sustentar el recurso sumado a que no compareció a este despacho para aportar pruebas que justificaran su actuar o a solicitar los beneficios como el contenido en el artículo 180 de la ley 1801 de 2016, que establece que la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la misma en un cincuenta (50%) por ciento, lo cual constituye un descuento por pronto pago, este funcionario rechazará el recurso de apelación y por lo tanto confirmará la medida correctiva de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia señalada en el parágrafo 2 numeral 2...por infracción artículo 35, numeral 2 de la ley 1801 de 2016, e impuesta por el agente de la Policía Nacional en el comparendo 19-1-117534 del 17 de abril de 2020.

Corolario, de lo anterior y una vez quede ejecutoriado el presente acto administrativo se ordena adelantar el proceso verbal abreviado al señor ARIEL ASTAIZA MOPAN, identificado con cédula de ciudadanía 12.283.371, residente en la calle 13 2-64 del Municipio de Popayán, número de celular 314 8405275, para decidir sobre la multa señalada en la orden de comparendo 19-1-117534 del 17 de abril de 2020 por la presunta infracción contenida en el artículo 35 numeral 2 del C.N.P.C

En consecuencia, la INSPECCIÓN TERCERA URBANA DE POLICÍA DE POPAYÁN,

### VI. RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto por el señor ARIEL ASTAIZA MOPAN, identificado con la cedula de ciudadanía 12.283.371, en contra del comparendo 19-1-117534 del 17 de abril de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo

**ARTÍCULO SEGUNDO.- CONFIRMAR** la medida correctiva de participación programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, impuesta dentro del proceso verbal inmediato adelantado en contra del señor **ARIEL ASTAIZA MOPAN**, identificado con cédula de ciudadanía 12.283.371, que dio como resultado la imposición de la orden de comparendo 19-1-117534 del 17 de abril de 2020, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

**ARTICULO TERCERO.-** Una vez ejecutoriada el presente acto administrativo **INICIAR** el Proceso Verbal Abreviado consagrado en el título III capítulo I y capítulo III, artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, por medio de la cual se expidió el Código Nacional de Policía y Convivencia, en contra del señor **ARIEL ASTAIZA MOPAN**, identificado con cédula de ciudadanía 12.283.371, para decidir sobre la imposición de la multa indicada en la orden de comparendo 19-1-117534 del 17 de abril de 2020, por la presunta infracción del artículo 35 numeral 2 ibídem.

**ARTÍCULO CUARTO.- FIJESE** como fecha para la realización de la audiencia pública de que trata el numeral 3 del artículo 223 del CNPC, el día **jueves cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021), a las 10:00 a.m.**, con el fin de escuchar

<sup>2</sup> Radicación 21673

 Alcaldía de Popayán	<b>ALCALDIA DE POPAYAN</b> Secretaria de Gobierno	<b>GSCC-120</b>
	<b>INSPECCIÓN TERCERA URBANA DE POLICÍA</b>	Versión: 04
		Página 9 de 9

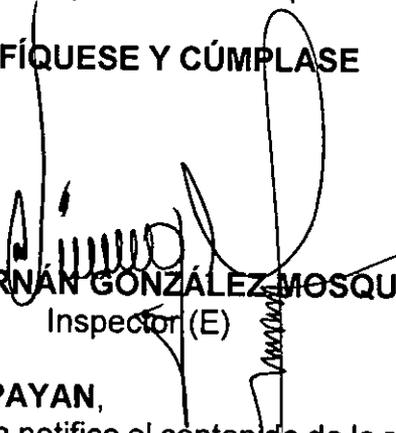
## RESOLUCIÓN 20201200064274 DEL, 2020-10-09

en argumentos del presunto infractor, agotar la etapa de conciliación según el caso, practicar las pruebas a que haya lugar y tomar la decisión que en derecho corresponda. El día de la audiencia, favor presentar su documento de identificación original, y si es su deseo podrá estar asistido por un abogado de su confianza, o ejercer el derecho a la defensa por sí mismo.

**ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR** personalmente al señor **ARIEL ASTAIZA MOPAN**, identificado con cédula de ciudadanía 12.283.371, residente en la calle 13 2-64 del Municipio de Popayán, número de celular 314 8405275, del contenido del presente acto administrativo dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de este pronunciamiento. De no ser posible la notificación personal, se procederá a la notificación por aviso de que habla el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO.-** contra la presente providencia no proceden recursos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VÍCTOR HERNÁN GONZÁLEZ MOSQUERA**  
 Inspector (E)

**NOTIFICACIÓN PERSONAL.- POPAYAN,** ( ) de  
 de dos mil veinte (2020).- En la fecha notifico el contenido de la resolución 20201200064274 de fecha 09 de octubre de 2020, al señor **ARIEL ASTAIZA MOPAN**, identificado con cédula de ciudadanía 12.283.371, residente en la calle 13 2-64 del Municipio de Popayán, número de celular 314 8405275; quien enterado de su contenido, firma y se hace entrega de una copia del acto administrativo.

**ARIEL ASTAIZA MOPAN**  
 Notificado

**JESUS HERNANDO MARTINEZ BONILLA**  
 Notificador

